

así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela, y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, los niños y las niñas, así como los maternas, párvulos, primaria (en todos sus grados), cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose asimismo por separado los alumnos de pago (incluyéndose aquí los obligatorios de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este Centro de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Murcia o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerse así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961 — El Director general,  
J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio San Fulgencio de Ciudad Jardín», establecido en la Ciudad Jardín, número 114, en Cartagena (Murcia), por don Clemente Martínez Ros.**

Visto el expediente instruido a instancia de don Clemente Martínez Ros, Técnico industrial electricista, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio San Fulgencio de Ciudad Jardín», establecido en la Ciudad Jardín, número 114 en Cartagena (Murcia), del que es propietario; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación de Murcia; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor; y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos, asimismo, lo preceptuado en los artículos veinte, veinticinco y veintisiete de la vigente Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), lo prevenido en la Orden ministerial de quince de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del trece de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número mil seiscientos treinta y siete, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de veintidós de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del veintiséis), dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio San Fulgencio de Ciudad Jardín», establecido en Ciudad

Jardín, número 114, en Cartagena (Murcia), para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección administrativa de su propietario, don Clemente Martínez Ros, y la dirección pedagógica de doña Mercedes Fernández López, con una clase de párvulos, con matrícula máxima de cincuenta alumnos, todos de pago, y otra clase unitaria de niños, con matrícula máxima de cuarenta alumnos, también de pago, regentadas, respectivamente, por la directora pedagógica y por don Salvador Amorós Verdú, ambos en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo veintisiete de la mencionada Ley.

2.º Que la Dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y Profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar, asimismo, cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela, y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, los niños y las niñas, así como los maternas, párvulos, primaria (en todos sus grados), cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose asimismo los alumnos de pago (incluyéndose aquí los obligatorios de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este Centro de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Murcia o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerse así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961. — El Director general,  
J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Nuestra Señora del Sagrado Corazón», establecido en la villa de San José, en el lugar de La Huerta de Carrocera, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), por don Honorino Suárez García.**

Visto el expediente instruido a instancia de don Honorino Suárez García, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Nuestra Señora del Sagrado Corazón», establecido en la villa de San José, en el lugar La Huerta de Carrocera, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), del que es propietario; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación de Oviedo; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor; y que la petición es favorablemente informada

por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos, asimismo, lo preceptuado en los artículos veinte, veinticinco y veintisiete de la vigente Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), lo prevenido en la Orden ministerial de quince de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del trece de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número mil seiscientos treinta y siete, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de veintidós de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del veintiséis), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio Nuestra Señora del Sagrado Corazón», establecido en la villa de San José, en el lugar La Huerta de Carrocera, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), por don Honorino Suárez García, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de don Jaime Escobar Vizón, con una clase unitaria de niños y otra unitaria de niñas, con matrícula máxima cada una de ellas de cuarenta alumnos, todos de pago, que estarán regentadas, respectivamente, por el citado señor Escobar Vizón y por doña María Fueyo González, ambos en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo veintisiete de la mencionada Ley.

2.º Que la Dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y Profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar, asimismo, cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela, y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, los niños y las niñas, así como los maternos, párvulos, primaria (en todos sus grados), cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose asimismo los alumnos de pago (incluyéndose aquí los obligatorios de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este Centro de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Oficio o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerse así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961. — El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Ciudad Residencial Infantil de San Cayetano» (niños), establecido en esta barriada, en León, por la Diputación Provincial.**

Visto el expediente instruido a instancia de don José Eztagaray Pallares, Presidente de la Excm. Diputación Provincial de León, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal establecido por dicha Corporación con el nombre de «Colegio Ciudad Residencial Infantil de San Cayetano», en la citada ciudad; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación de León; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos, asimismo, lo preceptuado en los artículos veinte, veinticinco y veintisiete de la vigente Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), lo prevenido en la Orden ministerial de quince de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del trece de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número mil seiscientos treinta y siete, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza; y la Orden ministerial de veintidós de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del veintiséis), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio Ciudad Residencial Infantil de San Cayetano», establecido en esta barriada, en León, por la Excm. Diputación Provincial, bajo la dirección pedagógica del Padre don José Soriano Benlloch, con tres clases unitarias de niños, con una matrícula máxima, cada una de ellas, de cincuenta alumnos, todos gratuitos, regentadas, respectivamente, por el citado Padre (primer grado), Padre Gregorio Peláez Iglesias (segundo grado), y Padre Julio Martínez González (tercer grado), todos ellos en posesión del certificado de aptitud pedagógica, conforme al artículo veinticinco de la mencionada Ley.

2.º Que la Dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y Profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar, asimismo, cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela, y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, los niños y las niñas, así como los maternos, párvulos, primaria (en todos sus grados), cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose asimismo los alumnos de pago (incluyéndose aquí los obligatorios de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este Centro de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de León o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, re-